



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 419/02
UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 03 de agosto de 2.002.-

**REF: “ Competencia Provincial para causas sobre el corralito.
Sentencia de la Cámara 1º Civil y Comercial de La Plata. (23/7/02) ”.-**

239327 CABRERA MARIA PILAR C/ BANCO PROVINCIA BS. AS. S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES (J.16)

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de julio del año dos mil dos, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de FERIA de la Excm. Cmara Primera de Apelación Dres. CARLOS ALBERTO PEREZ CROCCO y NESTOR WALTER VASQUEZ, para dictar sentencia en la causa caratulada: "CABRERA MARIA PILAR C/ BANCO PROVINCIA BS. AS. S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" y habiéndose realizado el sorteo de ley, correspondió que la votación tuviera el siguiente orden: Dres. PEREZ CROCCO-VASQUEZ-

UNREGISTERED

CUESTIONES

Created by Unregistered Version

- 1ra.- "Se ajusta a derecho la apelada resolución de fs.41?
2da.- "Qu, pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor PEREZ CROCCO dijo:

1- En la resolución apelada -fs. 41- el juez de primera instancia resuelve: Habida cuenta la imperatividad de la normativa contenida en la ley 12871 desde su entrada en vigencia -30 de abril de 2002- y su correlato de la Ley 25587, corresponde disponer la declinatoria de la competencia atribuida al Suscripto y de conformidad con lo dispuesto, ordenar la inmediata remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Federal en turno...

En la apelación traída -memorial a fs. 45/48- se peticiona de este tribunal de alzada:...concluya en la inaplicabilidad al caso de las normas invocadas por el a-quo para declinar su competencia, en el marco que le otorga el artículo 57 de la Constitución provincial, no sólo por la razones de inconstitucionalidad aducidas sino, y principalmente, porque V.E. ya dictó sentencia en autos declarando la competencia de la jurisdicción provincial, con pronunciamiento en todas y cada una de las cuestiones por las que la Legislatura local considera a posteriori que debe exceptuarse para el caso concreto...; razones y motivos que en la queja se exponen en diversos capítulos, resaltando a modo de agravio: A) Omisión de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico, en el criterio de "imperatividad" utilizado por el a quo; B) Descalificación de una legislación sectoria para casos concretos; C) El reconocimiento expreso de la jurisdicción provincial improrrogable; D) Imposibilidad de la delegación de "poderes no delegados" por acto de la Legislatura local; E) La emergencia no altera la naturaleza local de la contienda, F) La ley 25.587 es una aberración mayor que no alcanza al caso de autos.

2- Anticipo que asiste razón al recurrente y dar, mi voto por la negativa.

El Tribunal ya tuvo oportunidad de decidir que este juicio es de competencia de la justicia provincial (arts. 5, 75 inc. 12 -primera parte-, 121 CN; arts. 1 y cc. Const. Prov.) (v. fs. 31/37; RS: 53/2002, del 23 de abril del corriente año).

Destacndose entonces la raigambre constitucional de la cuestión, a trav,s de ese molde jurídico se señaló puntualmente la inexistencia de causal específica que hiciera surgir el fuero federal en la especie, resaltndose al mismo tiempo la materia de derecho común que la controversia traduce (indole "común" de las relaciones jurídicas sobre cuya base se intenta el reclamo, regidas fundamentalmente por normas de los Códigos Civil y Comercial, siendo el enclave de las contrataciones bancarias el derecho común y privado) y su aplicación reservada a los tribunales provinciales dentro de sus respectivas jurisdicciones, juzgndose así ampliamente justificada la debida competencia del magistrado de origen.

Tambi,n se dijo en ese anterior pronunciamiento, que todos lo jueces del país, cualquiera sea su fuero o jerarquía, y con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, est n habilitados para declarar la invalidez de las leyes que contrarian el texto constitucional, sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario (CSN, Fallos 129:122; 254:437; 256:104). Deber que implícitamente impone la Constitución a todos los tribunales del Poder Judicial cuando ejercen su función de administrar justicia, conforme al recordado principio de supremacía consagrado en el art. 31 CN (Bidart Campos, ob. cit. p. 403).

A fuer de reiterativo, no ha de olvidarse que el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aqu,lla (CSN, Fallos, 32:1209; 322:1622).

En la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la Supremacía de la Constitución radica la esencia de nuestro sistema de gobierno; y el poder constituido o poder del Estado no puede ni debe sublevarse contra la Constitución que deriva de un poder constituyente. Los actos que se le oponen deben reputarse privados de validez (Bidart Campos, ob. cit., p. 398-403).

El principio primordial y b sico del sistema federal estructurado es establecido en el art. 121 CN: las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Donde leemos "poder no delegado por esta constitución" debemos interpretar que la delegación es hecha por las provincias "a trav,s" de la constitución como instrumento originario de formación y estructura de la federación (conf. Bidart Campos, ob. cit. p.652). La Nación nace con el acto constituyente mismo. Las Provincias contribuyen a la formación del gobierno nacional delegando en ,ste una porción determinada o definida de sus poderes originarios e inherentes, reserv ndose el resto.

ALBERDI fundamentaba el precepto inspirador de ese artículo de nuestra ley suprema afirmando: la soberanía provincial, acordada por base quedar subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca a los objetos sometidos a la acción exclusiva del gobierno general, que ser n, por regla fundamental de derecho público, todos aquellos que expresamente no atribuya la Constitución al poder del gobierno federativo o central ("Bases y puntos de partida", Cap. XXXV, p. 162). GOROSTIAGA aclaraba acerca de la naturaleza y medida de la distribución de poderes entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales: "como el gobierno nacional ha sido formado para responder a grandes necesidades generales y atender a ciertos intereses comunes, sus poderes han sido definidos y son en pequeño número. Como el gobierno provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la libertad, sus poderes son indefinidos y en gran número; se extienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los ciudadanos. Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. El gobierno de las provincias viene a ser la regla y forma el derecho común. El gobierno federal es la excepción ("Diario de Sesiones de la Cmara de Diputados", agosto de 1862). La competencia común u ordinaria es de la justicia provincial; la de la justicia federal es de excepción.

En ese formar las provincias juntas una nación, delegando -a "trav,s" de la Constitución- todas ellas y por igual una porción determinada de sus poderes y reserv ndose el resto, en el propio texto constitucional queda expreso y definido que al orden judicial federal corresponde una competencia limitada a los supuestos de los arts. 116 y 117 CN y excluyente de la de los órganos judiciales de las provincias; mientras que el provincial extiende su competencia a todos los asuntos que no se encuentran especialmente atribuidos a la justicia federal por las mencionadas normas constitucionales (arts. 5, 75 inc.12, 121 CN); distinción ya claramente señalada en la sentencia de fs. 31/37 (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 462/463, 466/67; HARO, "La competencia federal", p. 87/91).

Sentado lo expuesto, entiendo procedente expresar ya mi concreta opinión en torno a la aplicada normativa sobrevenida en la que el sentenciante hace hincapi, para declinar nuevamente su competencia, en primer lugar con referencia a la Ley 12.871.

Esta ley provincial -L. 12871- adjudica a los tribunales federales el conocimiento de los procesos judiciales comprendidos en el art. 1 de la Ley

nacional 25587 (art. 1), determinando adem s una p,rdida autom tica de la competencia de los jueces provinciales que estuvieren interviniendo en esos procesos, debiendo declararlo de oficio y remitir las actuaciones a la Justicia Federal (art.2); y disponiendo en el art. 5: La presente ley y la excepci3n al principio de la improrrogabilidad de la jurisdicci3n establecida en el art.1§ del C3digo procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -Decreto ley 7425/68- dispuesta por el art. 1§, s3lo regir n mientras dure la emergencia p3blica en materia social, econ3mica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley 25.561.

La claridad de expresi3n y sentido de esas disposiciones no dejan lugar a dudas sobre la censura debida a la normativa en cuesti3n, frente a la preseñalada norma del art. 121 de la Constituci3n Nacional, regla de deslinde y delimitaci3n de los mbitos de competencia nacional y provincial, y el recto significado hist3rico jur3dico apuntado.

Como lo anticipara, la competencia arranca de la forma de gobierno y de la consagrada divisi3n de poderes (arts. 1 y 5 y cc. CN, art. 1 Const. Prov.), y es distribuida sobre la base de lo dispuesto en el art. 121 CN, imponi,ndose el respeto a los repartos de competencia formulados en esa Ley Suprema. Supremacia final que corresponde siempre a la Constituci3n Nacional, porque ambos poderes -el federal y el provincial- actu n dentro del marco de poderes que les est señalado por dicha ley fundamental (CSN, Fallos, 186:301).

Los poderes de Provincia no pueden ejercer facultades que han sido delegadas a los poderes p3blicos de la Naci3n. Tampoco pueden renunciar las que no han sido delegadas al gobierno nacional en la Constituci3n Nacional.

Asi lo impone la organizaci3n federal, el sistema de consistencia del Estado soberano y Provincias aut3nomas y divisi3n de poderes, conforme se estableciera y estructurara al tiempo mismo de creaci3n de la Naci3n Argentina, en la Ley Fundamental (arts. 1, 5, 75 inc. 12, 116, 117, 121, 122 y cc. CN).

En relaci3n al poder no delegado y derechos, nuestra propia Constituci3n local declara categoricamete -art. 1 Const. Prov.- : La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la Rep3blica Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constituci3n Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Naci3n.

De ah que la amplia competencia de las Provincias que el poder constituyente nacional estableciera (1853/1860 con la incorporaci3n de nuestra Provincia; y de su mano propuesta la ampliada competencia en materia de derecho com3n) extendida a todos los casos legislados por los C3digos Comunes de la Naci3n, que caen dentro de la reserva del art. 75 inc. 12 -primera parte- CN, y cuya aplicaci3n est expresamente separada de la competencia federal por el art. 116 CN, no puede ser "alterada" por poder constituido provincial alguno, como lo hace la Ley 12.871.

La normativa en cuesti3n resalta inconstitucional "en la medida de que intenta sustraer competencias no delegadas por la provincias, y establecer por si y como norma local, la competencia de lo tribunales de extraña jurisdicci3n; y la demasia afecta la jurisdicci3n de los tribunales de provincia" (conf. C m. CC, Bahia Blanca, c. 114701, RS:100/2002).

Nada justifica la violaci3n del sistema de la Ley Fundamental que de ello se sigue y la concomitante afectaci3n del delicado equilibrio constitucional que provoca, ni autoriza admitir el avance sucedido del poder constituido provincial sobre las facultades del Poder Constituyente de primer grado que organiz3 la Naci3n sobre la forma representativa republicana federal (arts. 1, 5, 75 inc. 12, 116, 121, 123 CN; arts. 1 y cc. Const. Prov.).

El control constitucional -art. 57 Const. Prov.- igualmente se impone en el sentido de la supremacia como una garantia a favor de los particulares, debiendo prevalecer para el caso la garantia de los jueces naturales, que han sido siempre por m s de cien años (CN 1853-1860; C3d. Com. 1862: Cod. Civ. 1871) los jueces de provincia, en litigios de la naturaleza del presente.

No olvido la emergencia p3blica que el art. 5 -L. 12871- refiere, pero es justamente en tales situaciones que se impone con mayor celo el sometimiento a la Constituci3n. La Constituci3n es un estatuto para reglar y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la Rep3blica, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y sus provisiones no podrian suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de car cter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieran encontrarse. La sanci3n de una ley, a3n de emergencia, presupone, pues, el sometimiento de la misma a la Constituci3n (CSN, Fallos, v. CL- entrega primera-, p.150); y la establecida transitoriedad (mientras dure la emergencia p3blica de que habla el mismo art. 5§) de ning3n modo neutraliza la destacada invalidez -antes bien, la acentúa-.

Corresponde por tanto la declaraci3n de inconstitucionalidad de los arts. 1§ y 2§ de la Ley provincial N§ 12871.

Llegado a este punto resta expedirme sobre la impugnada Ley 25587 que tambi,n funda la resoluci3n apelada (...imperatividad de la normativa contenida en la Ley 12871...y su correlato de la Ley 25587...).

Si respecto de la Ley 12871 estim, ineludible emprender el control de constitucionalidad reclamado (y bien que no dejando de recordar que las declaraciones de inconstitucionalidad que excluyen la validez de las normas legales constituyen la 3ltima ratio del orden jur3dico), porque dicha ley a m s de imponer la exclusiva competencia de la justicia federal dispone que los Magistrados y/o Tribunales Provinciales de cualquier fuero que estuvieren interviniendo en los procesos o cuya intervenci3n fuera requerida, a partir de su entrada en vigencia pierden autom ticamente la competencia, debiendo asi declararlo de oficio y remitir sin m s las actuaciones a la justicia federal, mostr,ndose evidente y absoluta la incompatibilidad con la Constituci3n, respecto de la ley nacional -L. 25587- y lo que dispone sobre la competencia -art.6- la soluci3n adecuada del juicio puede brindarse por otras razones.

De esa tambi,n sobrevenida Ley N§ 25587 -B.O. 26/4/2002-, basta con señalar que el art. 6 tan s3lo establece que la tramitaci3n de los procesos mencionados en el art. 1§ corresponden a la competencia de la Justicia Federal; y no se advierte en su texto la intenci3n del legislador de aplicar dicha norma en forma retroactiva a los pleitos de radicaci3n en los tribunales provinciales (art. 3 CC: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a3n a las consecuencias de las relaciones y situaciones jur3dicas existentes. No tendr n efecto retroactivo , sean o no de orden p3blico, salvo disposici3n en contrario...).

Entonces, conservar para el caso el ejercicio de la jurisdicci3n sin duda le venia impuesto al sentenciante por la preclusi3n, a resultas de las actuaciones cumplidas con el pronunciamiento firme de alzada alcanzado (preclusi3n representada no solo por agotamiento de la oportunidad del art.4 CPCC, sino tambi,n ligada a examen de cuestiones o temas ya resueltos), y en tal sentido la inaplicabilidad de dicha ley al caso.

La decisi3n de este Tribunal de fs. 31/37 recay3 en el tr mite de la apelaci3n oportunamente interpuesta por la actora contra la declaraci3n de incompetencia formulada por el A-quo en el carril del art. 4 del C3digo Procesal (fs. 22/23; fs. 23/29); y producida como fue la revocatoria de fs. 31/37, firme y consentida la competencia ordinaria qued3 fijada para el juez. Claro est que el proceso todo quedaria privado de validez en funci3n de una declaraci3n de incompetencia a favor de la justicia federal en el marco del art. 6§, toda vez que ello determinaria sin m s el archivo de las actuaciones (art. 352 inc. 1 CPCC). Pero las leyes modificatorias de la competencia se aplican inmediatamente a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos.

Adem s, si se tiene en cuenta que ese principio de que las leyes de competencia se aplican inmediatamente a las causas pendientes deja de tener aplicaci3n cuando se ha decidido un incidente sobre el tema, en las particulares circunstancias del tr mite de esta causa procede reconocer que la ley en cuesti3n es inaplicable (Morello-Sosa-Berizonce. "C3digos..." T. II-A p. 18/19 -jurisp cit.-; C m. CC, Bahia Blanca, c. 114701, RS: 100/2002).

Por todo lo expuesto propongo hacer lugar al tr mite y, seg3n los tr mites (fs. 24, 246, 270 CPCC); y con el alcance señalado en los considerandos precedentes,

VOTO POR LA NEGATIVA

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, el seño juez Dr. VASQUEZ dijo que adheria al precedente voto aduciendo id,nticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el seño Juez doctor PEREZ CROCCO dijo:

Logrado el acuerdo que antecede corresponde: 1)Declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial N§ 12.871 -arts. 1§ y 2§-; 2) Declarar inaplicable a este proceso el art. 6 de la ley nacional N§ 25587; 3) Revocar en consecuencia integramente la apelada resoluci3n de fs. 41; 4) El requerimiento del "Otro si digo" de fs. 47 vta./48 deber proveerse en la instancia de origen.

ASI LO VOTO

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, el seño juez Dr. VASQUEZ dijo tal como se encuentran las actuaciones, donde ha adquirido firmeza la decision de fs. 31/37, adheria al precedente voto por compartir sus fundamentos.- Con lo que finaliz3 el Acuerdo dict,ndose la siguiente

S E N T E N C I A

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

En el precedente Acuerdo ha quedado establecido: que la apelada resoluci3n de fs. 41 no se ajusta a derecho (conf. citas legales, doctrina y jurisprudencia de los considerandos que anteceden)

POR ELLO: 1) Decl rase la inconstitucionalidad de los arts. 1§ y 2§ de la ley provincial N§ 12.871; 2) Decl rase inaplicable a este proceso el art. 6 de la ley nacional N§ 25.587; 3) Rev3case integramente la apelada resoluci3n de fs. 41; 4) El requerimiento del "Otro si digo" de fs. 47 vta./48 deber proveerse en la instancia de origen. REG. NOT. DEV.

Dr. Alberto O. Bel3n.-
Secretario General.-

Dr. Adri3n Rub3n Lamacchia.-
Presidente.-